

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Remoño.—calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores; y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GONZÁLEZ ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE REYES.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 26.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º

Carreteras de segundo y tercer orden.

El Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra me remite para su insercion el siguiente anuncio.

Se abre concurso por el término de treinta días para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil reales anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes debidamente en la Seccion de Fomento en el improrogable plazo de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- 3.º Tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizada el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1863.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. León Enero 21 de 1863.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 27.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aedon, con la dotacion anual de dos mil doscientos reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al susodicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá dicha plaza conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 27 de Enero de 1863.—Genaro Alas.

Gaceta del 17 de Enero.—Núm. 15.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Eduardo Gonzalez Chía, Teniente visitador que fué de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Gr.ª ha denegado

la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Eduardo Gonzalez Chía, Teniente visitador que fué de consumos.

Resultado:

Que entre el Administrador de Hacienda de la provincia y Gonzalez Chía mediaron varias contestaciones desagradables con motivo de algunos actos del servicio y manera de desempeñarlo; que varios dependientes del ramo dieron parte de que ballándose una noche en un café de la poblacion entró el Capitan D. Francisco Maiz y les sacó la conversacion de los disgustos que habia entre el Administrador de Hacienda y el Visitador de consumos, diciéndoles, entre otras cosas, que un sujeto habia ido á buscarle de parte de Gonzalez Chía con encargo de que fuera á desahar al Administrador, á lo que se habia negado; que despues supo que en virtud de su negativa, se habia ido á buscar á otro amigo suyo con igual objeto y que este habia aceptado cumplir; y que deseoso de evitar sucesos desagradables, proyectó disuadirle de que desempeñara tal comision, por lo cual fué en su busca, y habiéndole encontrado en ocasion en que iba á verificarlo, le habia convencido y hecho desistir.

Que recibidas declaraciones de varios testigos, algunos estuvieron contestes en la certeza de lo que queda expuesto, negándolo otros, entre ellos Maiz, que dice que ni aun conoce á Gonzalez Chía, y que por tanto mal podía haberlo buscado para que provocase á duelo al Administrador.

Que en vista de esto, el Juez de Hacienda conceptuó á Gonzalez Chía reo del delito de que habla el artículo 112, caso sétimo del Código penal, y en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra Chía, con arreglo á la determinación

en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Que habiendo dispuesto el Gobernador, en el interesado, éste manifestó que ni directa ni indirectamente habia provocado ni intentaba provocar á duelo al Administrador.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó la autorizacion, fundado en que no constaba probado el hecho á que se referia el Juez.

Visto el art. 192, párrafo tercero del Código penal, por el que se castiga á los que cometen desacato contra la Autoridad, insultando, injuriando ó amenazando á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 3.º del mismo Código, que determina que son punibles, no solo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa, expresando que hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea en propio y voluntaria desistimiento:

Considerando que aparece denegada la certeza del desacato que se atribuye á Gonzalez Chía, por cuanto Maiz, que es la persona en quien se supone tiene origen la denuncia respectiva, asegura no haber dicho lo que con relevancia á él declararon varios sujetos:

Considerando que por ningun otro medio aparece que Gonzalez Chía hiciese la provocacion de que se le acusa, y que por tanto no existe acto punible de ningun género que se hubiese de castigar con arreglo á la prescripcion del art. 3.º del Código penal.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo

comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta del 15 de Enero.—Núm. 15.
MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotación, inspecciones y policía.

Ilmo. Sr.: Una de las condiciones más importantes de la industria de los transportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinación del plazo dentro del cual debe ser entregado el consignatario el objeto recibido del remitente.

El art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de los ferrocarriles previene que los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposición de la persona á quien vayan dirigidos dos horas después de la llegada del convoy; añadiéndose en la declaración segunda del art. 78 de la instrucción de 10 de Abril último que si las mercancías transportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estación cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiarán á correr desde el momento en que deben estar abiertas aquellas oficinas.

Profundadas además con la autorización del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demás objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las que deberá verificarse su transmisión de un ferrocarril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino.

Respecto al transporte en los trenes de mercancías ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado art. 120 dispone que la expedición de aquellos se haga lo más tarde á las 18 horas de su entrada, y que se pongan á disposición de los consignatarios á las 24 horas después de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipación que se fijen en las tarifas. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas

estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros; y esta circunstancia escepcional, ademas de la carencia de reglas para los casos de transmisión de las mercancías de una línea á otra, hace ilusoria la obligación de las empresas respecto á la exactitud de los transportes, y da lugar á la introducción de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnización de daños y perjuicios á que con arreglo al art. 131 de dicho reglamento da derecho el retardo en los transportes.

Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policía y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisficiera cumplidamente su objeto si no se determinase la duración del tiempo en que se ha de verificar los transportes, que es una de las condiciones que más pueden interesar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859:

- 1.° Todos los ferrocarriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los transportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solución de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferrocarril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotación, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.
- 2.° Cuando los objetos transportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solución de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente transmisión será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de unión; y la expedición, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.
- 3.° El plazo máximo para la transmisión de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero

que confinen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinación, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripción 9.°

4.° La duración del trayecto de los trenes de mercaderías, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los transportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razón de 24 horas por fracción indivisible de 125 kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer más de 300 kilómetros en una misma línea, la referida fracción será de 100 kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble vía.

En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Así, 150 kilómetros se contarán como 125; 275 como 250; 325 como 300 etc.

5.° Cuando las mercaderías y demás objetos transportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solución de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente transmisión será de 24 horas.

6.° Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinación, será hasta de tres días cuando la transmisión haya de verificarse entre líneas que, aunque continúen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

7.° Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los transportes que exceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la acción correspondiente ante los Tribunales de Comercio, con arreglo á los artículos 131 y 137 del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos más largos como compensación de una reducción de los precios de la tarifa general de aplicación, en conformidad á lo dispuesto en el art. 126 del referido reglamento, no tendrán derecho á reclamar si exceden los contratos excedan de los plazos convenidos.

8.° El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna línea una acumulación imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteración con tres días, por lo menos, de anticipación.

9.° Desde el día 1.° de Abril al 30 de Setiembre estarán abiertas las estaciones de los ferrocarriles para la recepción y entrega de las mercancías que se transporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos

desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepción y entrega de los encargos y demás objetos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde el 1.° de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo más tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo menos, hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepción, los domingos y días festivos se cerrarán á mediodía los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el día, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de 48 horas que ha de transcurrir con arreglo al último párrafo del art. 146 del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, según las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo transcurrido entre la hora de mediodía y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripción.

10. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspección mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripción y de la 9.°

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 17 de Enero.—Núm. 17.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excelentísimo Sr: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.° Que á contar desde el 1.° de Agosto de 1865 no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provincial de Moneda de Filipinas.

2.° Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz hasta el juzgado día 1.° de Agosto de 1865 de cuantos particulares las presenten, conajudolas con arreglo á las disposiciones vijentes por moneda nacional.

Y 3.° Que las cantidades de dicha clase de moneda que se re-

cujan en la indicada Tesorería se reserven en la misma hasta que la Dirección general del Tesoro público disponga su remisión á aquella colonia en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operación sin quebranto alguno.

De Real orden le comunico á V. E. para los efectos oportunos.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862.

—El subsecretario, Manuel M. Secades.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Salamanca al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberquena de Argañán, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á Don Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberquena de Argañán.

Resulta:

Que á consecuencia de haber encontrado el guarda del monte común de dicho pueblo Higinio Díez Gomez algunas ramas de leña en la cabaña que tenían los pastores de D. Eugenio Delgado, Párroco de la citada Alberquena de Argañán, se procedió á formar causa criminal de oficio al primero por suponerle autor del delito de graves amenazas, y por haber afianzado sin las correspondientes formalidades la propiedad ajena, cuya causa se sobreseyó por ante del Juzgado de primera instancia, que después continuó la Audiencia del territorio:

Que el Párroco D. Eugenio Delgado, al denunciar al Juzgado los hechos que se han mencionado, se quejó al parecer de que el Alcalde no hubiera practicado diligencia alguna respecto al particular que le denunciara anteriormente de haberse llevado el guarda del monte un hacra y algunas ramas de leña, que indicaban la corta fraudulenta que motivó el proceder del guarda Higinio Díez Gomez:

Que el Promotor fiscal propuso al Juzgado se averiguara cuanto hubiese ocurrido sobre el particular de la denuncia para en su día proceder á lo que hubiese lugar contra el Alcalde que, á pesar de tener en su poder la rama y bicha que le

había entregado el guarda, no había procedido á la instrucción ó práctica de diligencia alguna que esclarezca la corta denunciada:

Que el Alcalde manifestó que no habiendo recibido parte alguno por escrito al referente á la corta de la madera y demás particulares de la denuncia, no había procedido á la formación de diligencia alguna:

Que habiendo propuesto el Promotor que, con referencia á la primitiva causa formada al guarda, se testimoniará si el monte en que se suponía haberse realizado la corta era de aprovechamiento común, para en su vista calificar con mas acierto la falta atribuida al Alcalde, se certifica que las tres ramas halladas por el guarda Díez Gomez habían sido cortadas en el monte común de Alberquena, y que por elin se había exigido como prenda el hacra que se entregó al Alcalde:

Que consiguiente á esto el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, por cuanto el proceder, en el caso de que se trata, había sido en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendía, fundado en que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 55, 48, 49 y 51 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, el guarda de montes era á quien incumbía haber practicado la primera diligencia, en que la circunstancia de haber comenzado el Juzgado ordinario á formar causa criminal al guarda Higinio Díez Gomez por haber embargado el hacra con que suponía haberse cortado las tres ramas, podía haber influido en el ánimo del Alcalde para no providenciar cosa alguna respecto á la pequeña corta denunciada, y en que la administración y custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos está inmediatamente á cargo de las corporaciones municipales, bajo la suprema inspección de los Gobernadores:

Visto el art. 58 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855, según el cual en los montes dependientes de la Dirección general no puede hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria, de mayor ó menor entidad, sin previo permiso de la Dirección general del ramo:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1846, en que se determinan las facultades de los guardas de montes, y por cuyo artículo 51 se les atribuye la de formar las primeras diligencias sumarias para la averiguación de los daños ocasionados en los montes:

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1850, que dispuso que los Comisarios de montes no procediesen á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Considerando que la garantía de la autorización previa es un privilegio cuya aplicación solamente procede cuando aparece claro é induditable el carácter administrativo del funcionario á quien se trata de procesar, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que por la negligencia del mismo autorasado no resulta comprobado en forma que hubiese obrado en concepto de empleado administrativo, pues no aparece si el daño ocasionado por la corta de las ramas ha de reputarse como de menor ó de mayor cuantía:

Considerando que la regla general es que de todos los hechos punibles se conozca judicialmente y que solo por excepción puede conocerse en virtud de facultades gubernativas, y que esta última, solo procede cuando aparecen datos ciertos y seguros de que hay mérito para ello:

Considerando que á causa de no existir, según ya se ha dicho, estos datos, debe suponerse que el Alcalde D. Cipriano Gonzalez debió practicar diligencias judiciales para la persecución y castigo á que hubiese lugar por la corta de las ramas que le entregó el guarda Higinio Díez Gomez:

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta del 25 de Enero.—Núm. 25.
DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que producen sus talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.

1.º La vena de tabaco de todas

clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865 se cifra en la cantidad de 125000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligación de tomar los denms que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate: así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo le recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en le condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos pudieren, el siquier de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º, pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demás, deberá presenciarse por el contratista ó sus representantes: pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de carguermes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que recibia, ó exportar para el extranjero la que

no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estos designen y en las cantidades que su capacidad permita, pero continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condición 2.ª hasta que abarquen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportación durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consúl español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la duplicado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta proceda de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, eucallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8. Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se sobrelevarán y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9. Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que producen las Fábricas de la Península en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, la diferencia hasta

aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extrínsecos que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra el administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11. de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciera amando del servicio, puesta que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que se adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos, por el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas, en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias, serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 50000 reales vellón en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno á virtud de comunicaciones que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 27 de Febrero del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma, y de uno de los Consejeros de la Agencia general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho día 27 de Febrero próximo, desde las doce y las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entraren en licitación, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación y para que puedan ser admitidos ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes, si fuere español ó vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta pague alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración sujeta á la forma suscrita por quien rouna las circunstancias expresadas, en el caso de no tener los mismos, que se obligará á girar tiradas sus bienes en proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que con tengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido al tenor de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, y sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, existirá en pliego cerrado el del Sr. Ministro remitido oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su numeración hubiere alguna que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán por las á la hora á los restantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiere.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjero á Madrid 9 de Enero de 1865. José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N. vecino de... entiendo del anuncio inserto en la Gaceta, Boletines oficiales, y en el Boletín Oficial de... firmo... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en

pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1865 á fin de Junio de 1865, se comprometo á pagar, por cada quintal en limpio el precio de reales... (expresado en letra)...

(Fecha y firma del interesado)

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitania General de este distrito desde el día de Setiembre de 1854, á fin de Diciembre de 1855, cuyos habilitados lo fueron en dicha época Don Agustin Garcia y D. José Maria Guillen, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas, Militares se servirán remitir á esta junta establecida en el archivo de la Intervencion, los datos provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses á los existentes en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de Cuba á los que están en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 3.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarse quedarán sujetos al prórroga, previendo en las mismas para la distribucion y ajuste de los haberes. — Valencia 20 de Enero de 1865. — El Comandante Presidente, José Calorado.